

Recurso de apelación Sentencia

JAIRO ALBERTO SILVA <no-reply@andesscd.com.co>

Jue 29/06/2023 15:38

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 02 Civil del Circuito de Soacha

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **JAIRO ALBERTO SILVA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por JAIRO ALBERTO SILVA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

Recurso de apelación Sentencia

Enviado por

JAIRO ALBERTO SILVA
jasilva@consorcioruta40.com

Fecha de envío

2023-06-29 a las 15:36:57

Fecha de lectura

2023-06-29 a las 15:39:49

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

DEMANDADOS: JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA

CARLOS JULIO GARAY ROMERO

RADICADO: 257543103002202200130

JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS, domiciliado en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.770 de Timana - Huila, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 211713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 830125996-9, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado en Agencia Nacional Estatal mediante el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, según poder especial, amplio y suficiente, otorgado por RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, nombrado mediante Resolución No. 484 del 01 de abril de 2019, cuyas funciones fueron asignadas mediante memorando con radicación interna ANI 2019-403-006011-3 de fecha 15 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta No. 017 del 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 34 de la Resolución 2042 del 07 de noviembre de 2018 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adoptado con la Resolución 1069 de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se establecen las funciones del cargo de EXPERTO código G3, Grado 08 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI; por medio del presente me permito sustentar dentro del término establecido, recurso de apelación contra la sentencia notificada en estrados el día 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Documentos Adjuntos

 17.pdf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

REF: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

**DEMANDADOS: JOSÉ FERLEY MEDINA OSPINA
CARLOS JULIO GARAY ROMERO**

RADICADO: 257543103002202200130

JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS, domiciliado en el Municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.770 de Timana - Huila, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 211713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, domiciliada en Bogotá, identificada con el **NIT 830125996-9**, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado en Agencia Nacional Estatal mediante el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, según poder especial, amplio y suficiente, otorgado por **RAFAEL ANTONIO DÍAZ-GRANADOS AMARÍS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.852 de Santa Marta, nombrado mediante Resolución No. 484 del 01 de abril de 2019, cuyas funciones fueron asignadas mediante memorando con radicación interna ANI 2019-403-006011-3 de fecha 15 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta No. 017 del 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 34 de la Resolución 2042 del 07 de noviembre de 2018 y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, adoptado con la Resolución 1069 de fecha 15 de julio de 2019 por medio de la cual se establecen las funciones del cargo de EXPERTO código G3, Grado 08 de la AGENCIA NACIONAL DE



INFRAESTRUCTURA-ANI; por medio del presente me permito sustentar dentro del término establecido, **recurso de apelación contra la sentencia notificada en estrados el día 26 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha**, recurso interpuesto y concedido por dicho despacho en audiencia, de la siguiente manera:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en el resuelve de la sentencia del asunto ordeno en el numeral segundo que:

*“(…) Segundo: De conformidad a lo normado en el numeral 7ª del artículo 399 del C.G.P., se determina como valor de la **indemnización por la expropiación parcial** de la zona de terreno identificada con la ficha predial n° TCBG-6-859 del 08 de septiembre de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S, con un área requerida de **doscientos veintidós comas cincuenta y cuatro metros cuadrados (222,54 m2)**, delimitada dentro de la abscisa inicial K016 + 823,70 y abscisa final K016 + 853,02, en la suma **ochenta y dos millones seiscientos diez mil novecientos setenta y dos pesos m/cte. (\$82.610.972,00)**, que deberá ser pagada indexada por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, desde la fecha de la sentencia a la fecha en que se produzca el pago efectivo y real de la suma al señor **José Ferley Medina Ospina**”. Sic.*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha acogió como valor de indemnización del área de terreno requerida, el valor del avalúo de la parte pasiva, es decir la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 73.192.738)** y en cuanto a construcciones anexas se acogió el valor relacionado en el avalúo de la parte actora, es decir la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.418.234,00)**, para obtener un valor total de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 82.610.972)**.

Lo que para esta parte, se encuentra en contravía de la norma, toda vez que al tener en cuenta el informe de Avalúo de la parte pasiva, sin que éste cuente con el lleno de requisitos legales, se está desconociendo con esta decisión la normatividad especial que rige la materia de elaboración de Avalúos comerciales Corporativos, como se manifiesta a continuación:

1. El avalúo presentado por la parte pasiva, **no fue elaborado conforme lo establecido en la Resolución 620 de 2008 del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, normatividad obligatoria para la legalidad de los informes valuatorios, en lo siguiente:

*“Artículo 5º.- Clasificación del suelo. La clasificación del suelo en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección, son clases y categorías establecidas en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. **Por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro de cualquiera de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En ese orden de ideas, Conforme el Artículo. 5º de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, durante la elaboración de un avalúo uno de las actividades preliminares es establecer la clasificación del suelo del predio objeto de estudio en el marco normativo vigente, para el caso en cuestión, es el EOT (Esquema Ordenamiento Territorial), que rige el Municipio de Granada con su respectiva adopción, caso en el cual, **carece de dicho certificado e información** el informe valuatorio aportado por la parte demanda al momento de ser realizado éste y el cual ellos mismos ratifican dentro de su informe, más específicamente a folio diez (10), donde manifiestan que no tuvieron ni aportaron el uso del suelo, tal y como se evidencia a continuación:



Avaluó Comercial



5. USO ACTUAL DEL SUELO

(no aportado) el inmueble se encuentra en Corredor Vial

Tomado del Avalúo aportado por la parte demandada.

Falencia que fue ratificada por parte del perito quien realizó en informe de avalúo de la parte demandada, el señor Jorge Barreto Méndez, en el desarrollo del interrogatorio llevado a cabo en la audiencia el pasado 26 de junio del año en curso, audiencia contemplada en el numeral 9 del artículo 399 del Código General del Proceso y que puede ser visualizado en la grabación de audiencia desde el minuto 1:00:57 hasta el minuto 1:02:54.

Ahora bien, continuando con los yerros evidenciados en el Avalúo presentado por la parte demandada, se tiene además lo previsto en el artículo 6° de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la cual tampoco cumple:

“Artículo 6°.- Etapas para elaboración de los avalúos. Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente deben realizarse las siguientes etapas:

1. **Revisión de la documentación suministrada por la entidad peticionaria, y si hace falta algo de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 se procede a solicitarlo por escrito.**
2. **Definir y obtener la información que adicionalmente se requiere para la correcta identificación del bien. Se recomienda especialmente cartografía de la zona o fotografía aérea, para la mejor localización del bien.**
3. **De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 1420 de 1998, verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble. En el evento de contar con un concepto de uso del predio emitido por la entidad territorial correspondiente, el evaluador deberá verificar la concordancia de este con la reglamentación urbanística vigente.**
4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.
5. Siempre que sea necesario se verificarán las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberán constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observen grandes inconsistencias con las medidas se informará al contratante sobre las mismas.
6. En la visita de reconocimiento deberán tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.
7. **Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga.**

8. Aun cuando el estudio de los títulos es responsabilidad de la entidad interesada, una correcta identificación requiere que el perito realice una revisión del folio de matrícula inmobiliaria para constatar la existencia de afectaciones, servidumbres y otras limitaciones que puedan existir sobre el bien; excepto para la determinación de los avalúos en la participación de plusvalías”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En tanto como lo indica el numeral 2 del Artículo 6 descrito anteriormente, la identificación de esta clasificación se debe confirmar y definir preferiblemente con uso de cartografía y/o fotografías de las áreas de la zona en estudio, elementos de juicio claramente ausentes en el informe de avalúo presentado por la contraparte, **en el mismo no se evidencia corroboración alguna contra soportes cartográficos existentes en el EOT primordialmente el Plano No. 9 “ZONIFICACIÓN GENERAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE USOS DE SUELO RURAL”, presentado la ausencia de certificado de uso de suelos, soportes cartográficos ni verificación de la reglamentación urbanística vigente**, falencias que fueron ratificadas por el perito Jorge Barreto Méndez en el interrogatorio realizado y que pueden ser corroboradas en la grabación de audiencia desde el minuto 1:02:55 hasta el minuto 1:04:02.

“Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis”.

En ese orden de ideas, en la determinación de valor de terreno, el informe de peritaje presentado por la contraparte expone y enuncia aplicar la

metodología de comparación o mercado, sin embargo, **no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 10° de la Resolución 620 de 2008**, pues no presenta mención explícita del medio del cual se obtuvieron las ofertas, no aporta claridad en su descripción ni la fecha de publicación, tampoco se evidencia localización aproximada en imagen satelital que permita corroborar e identificar factores complementarios como el grado de comparabilidad de uso normativo, elementos permanentes tales como construcciones, cultivos y/o mejoras existentes en las ofertas y los cuales eventualmente serían sujeto de descuentos, entre otros, hecho que fue ratificado por parte del perito en interrogatorio que contempla el artículo 399 del Código General del Proceso Numeral 9 y que puede ser visualizado en la grabación de audiencia desde el minuto 1:04:02 hasta el minuto 1:05:10, incumpliendo así a todas luces, lo ordenado en materia de elaboración de Avalúos Comerciales.

Aunado a lo anterior, por parte del equipo de la Agencia Nacional de Infraestructura, se realizaron llamadas telefónicas a las ofertas allegadas en el avalúo de la contraparte, encontrando lo siguiente:

| OFERTA | CORROBORACIÓN |
|--------|---|
| 1 | <p>La llamada telefónica es atendida, sin embargo, en la descripción de los hermanos Salinas, menciona que se trata de una promesa de compraventa (no siendo esta comparable dado que el predio en estudio si tiene uso, goce y disfrute debidamente adquirido por una Escritura Pública, la oferta no).</p> <p>Adicionalmente, que describe un lote con enramada en caserío San Raimundo con 17.5 x 22.5 M2 aproximadamente 400 m2 área que dista con la planteada en oferta, ahora bien, los anexos y los posibles elementos permanentes existentes en la oferta no fueron objeto de distinción al valor inicial de la oferta en el procesamiento estadístico. Sumado a ello, la oferta se encuentra dentro del centro poblado, normativamente no es comparable con el predio en estudio.</p> |
| 2 | <p>Se realiza llamada al número consignado, y esta es atendida por Félix Flores quien describe que la oferta ya está vendida y que el predio tiene de 4000 m2 de terreno con construcciones y con mejoras, no siendo comparable con el inmueble objeto de controversia, puesto que presenta características diferentes.</p> <p>El valor de la transacción fue 1.200 millones de pesos.</p> |

| | |
|---|--|
| 3 | No es posible corroborar la información presentada vía llamada telefónica pues no es atendida la llamada. |
| 4 | <p>La llamada es atendida por Angelica Barragán, se trata de una oferta en el paso urbano de Silvania, en cercanía a la embajada paisa.</p> <p>Son dos lotes, uno de ellos construido con 2 niveles en obra gris, el valor de la oferta es 600 millones de pesos, no siendo comparables puesto que presentan características diferentes.</p> |

Teniendo en cuenta lo anterior, para el planteamiento metodológico sino se realiza el descuento del valor de las construcciones y/o mejoras al valor inicial de la oferta se entiende entonces que se está calculando un valor de terreno integral (terreno y construcción) que no es una metodología apropiada para tasar y presentar el valor de terreno del inmueble objeto de estudio, por tal motivo en audiencia se le solicito a la señora juez si ha bien lo tenia realizar la comprobación y verificación de las ofertas aportadas a lo cual no fue concedido por el despacho judicial, lo que puede ser corroborado en la grabación de la audiencia desde el minuto 1:09:28 hasta el minuto 1:10:17

“Artículo 3º.- Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$Vc = \{Ct - D\} + Vt$$

En donde:

Vc = Valor comercial

Ct = Costo total de la construcción

D = Depreciación

Vt = Valor del terreno

Parágrafo. - Depreciación. Es la porción de la vida útil que en términos económicos se debe descontar al inmueble por el tiempo de uso, toda vez que se debe avaluar la vida remanente del bien.

Existen varios sistemas para estimar la depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de las maquinarias adheridas al inmueble. Para la depreciación de las construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4.”

En la determinación de valor de construcciones, el informe de peritaje presentado por la contraparte expone y enuncia aplicar la metodología costo de reposición, sin embargo, **no cumple con los parámetros establecidos en el Art. 3° de la Resolución 620 de 2008** pues **no considera que las mejoras o construcciones anexas objeto de valoración son sujeto depreciación, luego su estimación de valor debe emplear modelos continuos que tengan en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como lo establece Fitto y Corvini**. Sumado a ello, no se evidencia la determinación de valor a nuevo en el planteamiento de APU en capítulo alguno del informe ni mucho menos cuentan con una fuente corroborable en su presentación, hecho que fue ratificado por parte del perito Jorge Barreto Méndez en interrogatorio que contempla el artículo 399 del Código General del Proceso Numeral 9 y que puede ser visualizado en la grabación de audiencia desde el minuto 1:05:11 hasta el minuto 1:08:00.

En ese orden de ideas y como se ha venido visualizando, la Juez paso por alto las múltiples falencias con las que cuenta el avalúo presentado por la parte demandada a las directrices establecidas por parte de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y aun así, sin realizar una valoración adecuada de las respuestas expresadas por parte del perito Jorge Barreto Méndez, el cual ratificó dichas falencia, la Juez de manera inmediata a la terminación del interrogatorio del perito profirió sentencia, avalando el valor de metro cuadrado aportado por la parte demanda a pesar que dicho avalúo, se encuentra sin el lleno de requisitos exigidos por la normatividad que rige la materia, en sus conceptos desde la presentación hasta la aplicación de las metodologías planteadas por el marco normativo vigente, a lo cual la señora Juez hubiera optado en caso de duda razonable entre la veracidad de la información de los dos avalúos y por hacerse necesario para la decisión a tomar, en uso de sus facultades consagradas en el artículo 169 del Código General del Proceso, la practica de un dictamen pericial por parte de un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que determinara el valor del avalúo de la franja de terreno que es objeto de expropiación.

2. **Vigencia del Avalúo Comercial Corporativo**, la Ley 1882 de 2018 contempla en su artículo noveno, parágrafo segundo:

*“PARÁGRAFO 2. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. **Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.**” (Negrilla fuera de texto.)*

En el caso que nos ocupa, no es procedente acceder a pagar un mayor valor al ofertado argumentando que el Avalúo Comercial Corporativo se encuentra vencido o que el valor está desactualizado, puesto que el día 01 de septiembre de 2021 fue notificada personalmente la oferta formal de compra No. **202150000037661** de fecha 01 de septiembre de 2021, al titular de derecho real de dominio, quedando en firme el avalúo Comercial Corporativo No. **TCBG-6-859** del 18 de diciembre de 2020, el cual fijó una suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.010.911,00)**, lo cual demuestra que el avalúo se encuentra vigente al día de hoy, al igual que su valor sostenido en el tiempo, puesto que entre otros, ese es el objetivo de la oferta formal de compra, sacar el inmueble del comercio y sostener el valor ofertado hasta que se realice la adquisición predial.

El avalúo fue elaborado en debida forma y notificado dentro del término legal, sin embargo la adquisición por vía de enajenación voluntaria no fue posible que se efectuara por falta de diligencia y voluntad de la parte pasiva, por este motivo no es procedente que la entidad que represento, tenga que asumir valores adicionales por la demora en la adquisición ajena a nuestra voluntad, debido a que la misma se debe claramente a la negativa de la parte pasiva, en razón a esto no es procedente que se acceda a pagar un mayor valor al de el avalúo aportado por la parte actora, debido a que se estaría premiando su dilación al proceso de enajenación.

Como podrá darse al momento de visualizar la audiencia desarrollada, la Juez en repetidas oportunidades hizo mención a la vigencia del avalúo, pasando por alto que el avalúo queda en firme, una vez se notifica la oferta formal de compra, etapa administrativa que se desarrolló siguiendo plenamente los parámetros normativos que rigen los procesos de adquisición predial.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar:

1. Revoque el numeral SEGUNDO del resuelve de la sentencia notificada en estrados el día 26 de septiembre de 2023 y en su lugar ordene que se pague el valor contenido en la oferta formal de compra No. **202150000037661** de fecha 01 de septiembre de 2021, esto es la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.010.911,00)**, valor consignado en el Avalúo comercial corporativo aportado por la Agencia Nacional de Infraestructura, como precio total del área de terreno requerida del inmueble objeto de la Litis.
2. En consecuencia, de lo anterior, que se revoque el numeral TERCERO, en lo atinente a que se encuentre supeditado al pago.

Del señor(a) Juez,



JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS

C.C. No. 1.080.930.770 de Timana - Huila.

T.P. No. 211713 del C.S. de la J.

jasilva@consorcioruta40.com